

Doctora
OLGA CECILIA HENAO MARÍN
JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 11-001-3336-034-2020-00220-00
DEMANDANTE: WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

SANTIAGO NIETO ECHEVERRI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 6.241.477 de Cartago Valle, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 132.011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderado especial de la Nación-Fiscalía General de la Nación, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me dirijo ante su Despacho para formular excepción previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

EXCEPCIÓN PREVIA

CADUCIDAD

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Frente a la denominada “caducidad”, es preciso indicar que el numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, determina expresamente el término para presentar los medios de control so pena de que opere tal fenómeno jurídico; pues bien, en lo relativo al de reparación directa determina ese articulado en el literal i) que el mismo será de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño reclamado o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De igual manera, se torna necesario señalar que cuando se habla de términos en meses y años estos son calendario, contando días hábiles e inhábiles conforme lo establece el artículo 118 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y acorde con los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es procedente afirmar que la caducidad corresponde al fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado por la norma para interponer una demanda, sin embargo a efectos de contabilizar dicho término la regla general indica que se iniciara a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho, pues sólo hasta este instante iniciaría la producción del daño, sin embargo la alta Corporación, ha determinado igualmente que la caducidad no podría empezar a contarse con antelación a la fecha en que el daño fuera efectivamente advertido por el perjudicado.

Así las cosas, conforme a las pretensiones planteadas en la demanda, se advierte que la parte demandante finca el daño invocado el día **12 de mayo de 2018**, con fundamento en que en esta fecha fue nuevamente retenido, como consecuencia de la orden de captura que en su momento había sido decretada en su contra por parte del Juez Tercero Promiscuo Municipal de Arauca con Función de Control de garantías, respecto del proceso penal con radicado No. 54001-61-09-535-2008-00582-00 con No. Interno 2012-0676, la cual no había cancelada por parte del Juez Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cúcuta, a pesar que el demandante fue absuelto y dejado en libertad conforme a fallo dictado el 04 de marzo de 2013.

Pues bien, como se adujo en precedencia, en cuanto a la suspensión del término de caducidad es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y en el Decreto No. 1069 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho”*, en lo referente a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, con respecto a la suspensión y reanudación del término de caducidad, precisó:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...)”.

Conforme a lo anterior, el término de caducidad del medio de control de reparación directa incoado transcurrió entre el 15 de mayo de 2018 y el 16 de mayo de 2000 y que el mismo no fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, puesto que ésta solamente fue radicada hasta el día 29 de julio de 2020, tal y como se evidencia en la constancia allegada con la demanda. Es preciso indicar que el demandante se encontró retenido en la Estación de Policía de Cubará Boyacá del 12 al 15 de mayo de 2018.

Si bien, el artículo 1 Del Decreto 564 de 2020 establece que **“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.**

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, **el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.***

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20 11581 del 27 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

De las anteriores normas es preciso aclarar, que los términos se encontraron suspendidos por la emergencia sanitaria COVID-19, en el territorio nacional únicamente para lo relacionado a la Rama Judicial, es decir Juzgados y Tribunales, y no para la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, el Procurador General de la Nación emitió entre otras, las Resoluciones No. 0127 del 16 de marzo de 2020, No. 143 del 31 de marzo de 2020, No. 193 del 30 de abril de 2020, No. 232 del 4 de junio de 2020 a través de las cuales reglamentó por la emergencia sanitaria como consecuencia del COVID-19, lo referente a la recepción de solicitudes de trámite de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo con el fin de garantizar la prestación del servicio de radicación de solicitudes, y al desarrollo de las mismas, sin suspender términos; salvo que la parte convocante haya solicitado bajo el argumento de la imposibilidad de aportar pruebas, lo cual en el caso en estudio no ocurrió.

Por tanto, es evidente que en el presente asunto se excedió ampliamente el término de dos (2) años de que trata la norma, configurándose la alegada caducidad dentro del medio de control de reparación directa incoado.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió el nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló al respecto:

“De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en árbitro de sus propios actos.

Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías.

Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior.

El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento

que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, aparezcan fundados motivos para inferir que la persona es autora o partícipe de la conducta que se indaga.

De otra parte, armonizando la naturaleza de las medidas de aseguramiento con la filosofía que inspira el sistema acusatorio y acorde con la jurisprudencia constitucional, sobre la materia, su imposición queda supeditada a unos fines que justifican la restricción del derecho fundamental a la libertad. En consecuencia, no bastará con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de tres premisas básicas: que el imputado estando en libertad pueda obstruir el curso de las investigaciones; que pueda darse la fuga; o que, por la naturaleza del hecho investigado, constituya un peligro para la sociedad o las víctimas del delito.” Exposición de motivos del Acto Legislativo 237 de 2002 – Cámara (Actual Acto Legislativo 02 de 2003). Gaceta del Congreso # 134 del 26 de abril de 2002.

Frente a la detención de acuerdo a lo previsto por el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula la **Ley 906 de 2004**, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, y mucho menos quien decreta el registro o la cancelación de las órdenes de captura, siendo este el fundamento principal que conlleva a que el presente caso la Fiscalía quede **EXIMIDA** de responsabilidad frente a la detención a la que estuvo el demandante – WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ.

Se puede concluir que el daño que pudo sufrir WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ NO es imputable a la Entidad, teniendo en cuenta que la pretensión a reclamar es por la no cancelación de la orden de captura dentro del proceso penal con radicado No. 54001-61-09-535-2008-00582-00 con No. Interno 2012-0676, investigación que fue resuelta y finiquitada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cúcuta con fallo del 04 de marzo de 2013.

El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Fiscalía General de la Nación, fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados.”

Respecto del daño que se busca reparar se presenta una ruptura del nexo causal respecto de la Fiscalía General de la Nación y por ende se configura la falta de Legitimación en la causa por Pasiva, debido a que dentro del proceso penal se dio ruptura de la unidad Procesal y en el radicado que correspondía al aquí demandante WILSON VILLAMIZAR RODRIGUEZ, se presentó escrito de acusación y paso a etapa de juicio, terminado por sentencia Absolutoria en su favor.

Conforme a lo previsto en los artículos 249 a 253 de la Constitución Política, las funciones de la Fiscalía General de la Nación corresponden a “adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrella o de oficio...”.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, no queda sino predicar, que estamos en presencia del fenómeno jurídico –procesal de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA-, si se parte del concepto de que ésta “se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”. Corte Constitucional, sentencia T-416 de 1997. Se arriba a esta conclusión, de acuerdo a los considerandos vertidos sobre la inoponibilidad de la relación sustancial examinadas con las facultades que el ordenamiento jurídico asigna a esta institución, pues si según la precitada sentencia la legitimación en la causa es la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute, la misma Corporación sostiene que “... cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella.” (Sentencia C-965 de 2003).

Dentro de este mismo contexto, el Consejo de Estado ha dicho que “en el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial.” , y que “...La legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”

La Fiscalía No es la Entidad encargada de cancelar la Orden de captura objeto de estudio y de reclamo por la parte demandante, ya que la actuación pasó a juzgado cuando el fiscal presentó el Escrito de Acusación en contra del señor WILSON VILLAMIZAR, es allí donde la Entidad pierde competencia para actuar al interior del proceso adelantado en contra del demandante. Una vez remitido al Juzgado se inicia con la etapa de juicio dentro de la cual se adelantaron las audiencias, inicial, preparatoria y audiencia de lectura de fallo, la cual culminó en sentencia absolutoria en favor del señor WILSON VILLAMIZAR RODRIGUEZ, por tal razón el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado adjunto de descongestión de Cúcuta a través del Centro de Servicios Judiciales era el encargado de cancelar la orden de captura, es así que en respuesta al habeas corpus interpuesto por el demandante, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, informo que expidió la orden de libertad de fecha 28 de enero de 2013, por los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado en Concurso con Concierto para Delinquir y Rebelión, y además oficio al Comandante de la Sijin Denor “Policía Nacional” oficina de Antecedentes de Cúcuta, Oficio 1149 YJP dirigido al Procurador General de la Nación de Bogotá, Oficio 1150 YJP dirigido al Jefe de Sistemas e Información de Antecedentes y Anotaciones “SIAN” de la Fiscalía Seccional de Cúcuta, oficio 1151 YHO dirigido al Registrador Nacional del Estado Civil de Bogotá, los cuales se expidieron **el día 15 de mayo de 2018.**

Por lo anterior, se evidencia que era el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cúcuta a través del Centro de Servicios Judiciales de la misma ciudad el encargado de cancelar la orden de captura del demandante, y no era deber ni competencia de la entidad que representó.

PETICION

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicito muy respetuosamente a la Señora Juez, decretar configurada la CADUCIDAD y la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA frente a la Fiscalía General de la Nación, y en consecuencia, ordenar la desvinculación de la entidad en el presente proceso.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22B N° 52 - 01, Tercer Piso del Edificio "C", Ciudad Salitre, Bogotá, Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del Juzgado o al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jur.novedades@fiscalia.gov.co y santiago.nieto@fiscalia.gov.co.

De la Señora Juez,



SANTIAGO NIETO ECHEVERRI
C.C. No. 6.241.477 de Cartago Valle
T. P. No. 132.011 del C. S. de la J.